

Código de la Niñez y la Adolescencia

Cap. 1 - 2 - 3

Cap. 10 (num. 3 art. 77-98)

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1 °

(Ambito de aplicación).-El Código de la Niñez y la Adolescencia es de aplicación a todos los seres humanos menores de dieciocho años de edad. A los efectos de la aplicación de este Código,se entiende por niño a todo ser humano hasta los trece años de edad y por adolescente a los mayores de trece y menores de dieciocho años de edad. Siempre que este Código se refiere a niños y adolescentes comprende ambos géneros.

Artículo 2 °

(Sujetos de derechos,deberes y garantías).-Todos los niños y adolescentes son titulares de derechos,deberes y garantías inherentes a su calidad de personas humanas.

Artículo 3 °

(Principio de protección de los derechos).-Todo niño y adolescente tiene derecho a las medidas especiales de protección que su condición de sujeto en desarrollo exige por parte de su familia,de la sociedad y del Estado.

Artículo 4 °

(Interpretación).-Para la interpretación de este Código,se tendrán en cuenta las disposiciones y principios generales que informan la [Constitución de la República](#) ,la [Convención sobre los Derechos de Niño](#) ,leyes nacionales y demás instrumentos internacionales que obligan al país. En los casos de duda se deberá recurrir a los criterios generales de interpretación y,especialmente,a las normas propias de cada materia.

Artículo 5 °

(Integración).-En caso de vacío legal o insuficiencia se deberá recurrir a los criterios generales de integración y,especialmente,a las normas propias de cada materia.

Artículo 6 °

(Criterio específico de interpretación e integración: el interés superior del niño y adolescente).-

Para la interpretación e integración de este Código se deberá tener en cuenta el interés superior del niño y adolescente, que consiste en el reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a su calidad de persona humana. En consecuencia, este principio no se podrá invocar para menoscabo de tales derechos.

Artículo 7 °

(Concurrencia para la efectividad y la protección de los derechos de los niños y adolescentes).-

1)La efectividad y protección de los derechos de los niños y adolescentes es prioritariamente de los padres o tutores -en su

caso -,sin perjuicio de la corresponsabilidad de la familia,la comunidad y el Estado.

2)El Estado deberá actuar en las tareas de orientación y fijación de las políticas generales aplicables a las distintas áreas

vinculadas a la niñez y adolescencia y a la familia, coordinando las actividades públicas y privadas que se cumplen en tales áreas.

3)En casos de insuficiencia,defecto o imposibilidad de los padres y demás obligados,e Estado deberá actuar preceptivamente,

desarrollando todas las actividades integrativas, complementarias o supletivas que sean necesarias para garantizar adecuadamente el goce y ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo 8 °

(Principio general).-Todo niño y adolescente goza de los derechos inherentes a la persona humana. Tales derechos serán ejercidos de acuerdo a la evolución de sus facultades,y en la forma establecida

por la [Constitución de la República](#) ,los instrumentos internacionales, este Código y las leyes especiales. En todo caso tiene derecho a ser oído y obtener respuestas cuando se tomen decisiones que afecten su vida.

Podrá acudir a los Tribunales y ejercer los actos procesales en defensa de sus derechos,siendo preceptiva la

asistencia letrada. El Juez ante quien acuda tiene el deber de designarle curador, cuando fuere pertinente, para que lo represente y asista en sus pretensiones.

Los Jueces, bajo su más seria responsabilidad, deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el

cumplimiento de lo establecido en los incisos anteriores, debiendo declararse nulas las actuaciones cumplidas

en forma contraria a lo aquí dispuesto.

Artículo 9 °

(Derechos esenciales).-Todo niño y adolescente tiene derecho intrínseco a la vida,dignidad, libertad,identidad,integridad,imagen,salud,educación,recreación,descanso,cultura,participación, asociación,a los beneficios de la seguridad social y a ser tratado en igualdad de condiciones cualquiera sea su sexo,su religión, etnia o condición social.

Artículo 10

(Derecho del niño y adolescente con capacidad diferente).-Todo niño y adolescente, con capacidad diferente psíquica, física o sensorial, tiene derecho a vivir en condiciones que aseguren su participación social a través del acceso efectivo especialmente a la educación, cultura y trabajo.
Este derecho se protegerá cualquiera sea la edad de la persona.

Artículo 11

(Derecho a la privacidad de la vida).-Todo niño y adolescente tiene derecho a que se respete la privacidad de su vida. Tiene derecho a que no se utilice su imagen en forma lesiva,ni se publique ninguna información que lo perjudique y pueda dar lugar a la individualización de su persona.

Artículo 12

(Derecho al disfrute de sus padres y familia).-La vida familiar es el ámbito adecuado para el mejor logro de la protección integral.
Todo niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer junto a su familia y a no ser separado de ella por razones económicas.
Sólo puede ser separado de su familia cuando, en su interés superior y en el curso de un debido proceso, las autoridades determinen otra relación personal sustitutiva.
En los casos en que sobrevengan circunstancias especiales que determinen la separación del núcleo familiar, se respetará su derecho a mantener vínculos afectivos y contacto directo con uno o ambos padres, salvo si es contrario a su interés superior.
Si el niño o adolescente carece de familia, tiene derecho a crecer en el seno de otra familia o grupo de crianza, la que será seleccionada atendiendo a su bienestar.
Sólo en defecto de esta alternativa, se considerará el ingreso a un establecimiento público o privado. Se procurará que su estancia en el mismo sea transitoria.

Artículo 13

(Conflictos armados).-Los niños y adolescentes no pueden formar parte de las hostilidades en conflictos armados ni recibir preparación para ello.

CAPÍTULO III DE LOS DEBERES DEL ESTADO

Artículo 14 .(Principio general).-El Estado protegerá los derechos de todos los niños y adolescentes sujetos a

su jurisdicción, independientemente del origen étnico, nacional o social el sexo,el idioma,la religión, la opinión política o de otra índole, la posición económica,los impedimentos psíquicos o físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus representantes legales.

El Estado pondrá el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres o sus representantes legales,cuya preocupación fundamental será el interés superior del niño,tienen obligaciones y derechos comunes en lo que respecta a su crianza y desarrollo.

El Estado asegurará la aplicación de toda norma que dé efectividad a esos derechos.

Artículo 15

(Protección especial).-El Estado tiene la obligación de proteger especialmente a los niños y

adolescentes respecto a toda forma de:

A)Abandono, abuso sexual o explotación de la prostitución.

B)Trato discriminatorio, hostigamiento, segregación o exclusión en los lugares de estudio ,esparcimiento o trabajo.

C)Explotación económica o cualquier tipo de trabajo nocivo para su salud, educación o para su desarrollo físico,espiritua o moral.

D)Tratos crueles, inhumanos o degradantes.

E)Estímulo al consumo de tabaco, alcohol, inhalantes y drogas.

F)Situaciones que pongan en riesgo su vida o inciten a la violencia, como el uso y el comercio de armas.

G)Situaciones que pongan en peligro su seguridad,como detenciones y traslados ilegítimos.

H)Situaciones que pongan en peligro su identidad,como adopciones ilegítimas y ventas.

I)Incumplimiento de los progenitores o responsables de alimentarlos,cuidar su salud y velar por su educación.

III -Medidas socioeducativas

Artículo 77

(Principios generales).-Las medidas contempladas en este Código sólo podrán aplicarse a los adolescentes respecto a los cuales haya recaído declaración de responsabilidad, por sentencia ejecutoriada.

Artículo 78.

(Ejecución de las medidas).-Una vez que el Juez disponga las medidas,deberá comunicarlo por

escrito al Instituto Nacional del Menor o institución privada seleccionada para el cumplimiento de la misma,

con remisión del texto de las resoluciones o sentencias, sin cuyos requisitos el órgano destinatario no dará curso a la ejecución de la misma.

Artículo 79

(Medidas complementarias).-Todas las medidas que se adopten conforme a lo establecido en el numeral 12) del artículo 76, se podrán complementar con el apoyo de técnicos, tendrán carácter educativo, procurarán la asunción de responsabilidad del adolescente y buscarán fortalecer el respeto del mismo por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros como asimismo, el robustecimiento de los vínculos familiares y sociales.

La medida será seleccionada por el Juez, siguiendo los criterios de proporcionalidad e idoneidad para lograr tales objetivos.

MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 80 (Medidas sustitutivas).-Podrán aplicarse, entre otras, las siguientes medidas no privativas de libertad:

- A) Advertencia, formulada por el Juez en presencia de defensor y de los padres o responsables, sobre los perjuicios causados y las consecuencias de no enmendar su conducta.
- B) Amonestación, formulada por el Juez en presencia de defensor, de los padres o responsables, intimándolo a no reiterar la infracción.
- C) Orientación y apoyo mediante la incorporación a un programa socioeducativo a cargo de Instituto Nacional de Menor o de instituciones públicas o privadas, por un período máximo de un año.
- D) Observancia de reglas de conducta, como prohibición de asistir a determinados lugares o espectáculos, por un período que no exceda de seis meses.
- E) Prestación de servicios a la comunidad, hasta por un máximo de dos meses.
- F) Obligación de reparar el daño o satisfacción de la víctima.
- G) Prohibición de conducir vehículos motorizados, hasta por dos años.
- H) Libertad asistida.
- I) Libertad vigilada.

Artículo 81

(Programas de orientación).-Los programas de orientación y apoyo tienen por finalidad incorporar paulatinamente al adolescente al medio familiar o grupo de crianza u otros grupos, así como a los centros de enseñanza y cuando corresponda, a los centros de trabajo. Estos programas podrán ser ejecutados por el Instituto Nacional del Menor o por otras instituciones públicas o privadas.

Artículo 82

(Trabajos en beneficio de la comunidad).-Los trabajos en beneficio de la comunidad se regularán de acuerdo a las directivas que al efecto programe el Instituto Nacional del Menor.

Preferentemente podrán realizarse en hospitales y en otros servicios comunitarios públicos. No podrán exceder de seis horas diarias. La autoridad administrativa vigilará su cumplimiento, concertando con los responsables de su ejecución, de forma que no perjudique la asistencia a los centros de enseñanza, de esparcimiento y las relaciones familiares, en todo lo cual se observará el cuidado de no revelar la situación procesal del adolescente.

Artículo 83

(Obligación de reparar el daño o satisfacción de la víctima).-En cualquier etapa del proceso, previa conformidad del adolescente y de la víctima o a petición de parte, el Juez podrá derivar el caso a mediación, suspendiéndose las actuaciones por un plazo prudencial. Alcanzando un acuerdo, previo informe técnico y oídos la defensa y el Ministerio Público, el Juez deberá valorar razonablemente desde la perspectiva exclusiva del interés superior del adolescente, el sentido pedagógico y educativo de la reparación propuesta, disponiendo, en caso afirmativo, la clausura de las actuaciones. Tal decisión será preceptiva en caso de opinión favorable del Ministerio Público. El mismo efecto tendrán los acuerdos conciliatorios celebrados en audiencia.

Artículo 84 .

(Régimen de libertad asistida y vigilada).-

A)El régimen de libertad asistida consiste en acordarle a adolescente e goce de libertad en su medio familiar y social.

Será, necesariamente, apoyado por especialistas y funcionarios capacitados para el cumplimiento de programas educativos.

El Juez determinará la duración de la medida.

En cualquier momento de su ejecución la medida podrá ser interrumpida, revocada o sustituida, de oficio o a instancia de los actores habilitados y previa intervención del Ministerio Público y del defensor.

B)El régimen de libertad vigilada consiste en la permanencia de adolescente en la comunidad con el acompañamiento permanente de un educador, durante el tiempo que el Juez determine..

Artículo 85 .("Non bis in idem").-El Juez sólo podrá aplicar una de las medidas previstas en este Título o en el siguiente.

MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 86

(Aplicación).-Las medidas privativas de libertad sólo se aplicarán a los adolescentes declarados

por sentencia ejecutoriada, responsables de infracción, que a juicio del Juez justifique las mismas.

También podrán aplicarse a los adolescentes que, habiendo sido declarados por

sentencia ejecutoriada
responsables de una infracción, incumplen las medidas adoptadas por el Juez.

Artículo 87

(Aplicabilidad).-Las medidas privativas de libertad no son obligatorias para el Juez. Se aplicarán cuando configurándose los requisitos legales, no existan otras medidas adecuadas dentro de las no privativas de libertad. El Juez fundamentará los motivos de la no aplicación de otras medidas. Se tendrá en consideración el derecho del adolescente a vivir con su familia y en caso que proceda la separación, a mantener contacto permanente con la familia, pareja, amigos, referentes afectivos y otros, si ellos no fueren perjudiciales para el mismo.

Artículo 88

(Medidas privativas de libertad).-Las medidas privativas de libertad son:

- A) Internación en establecimientos, separados completamente de los establecimientos carcelarios destinados a adultos.
- B) Internación en iguales establecimientos con posibilidades de gozar de semilibertad.

RÉGIMEN DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Artículo 89

(Privación de libertad).-El régimen de privación de libertad consiste en recluir al adolescente en un establecimiento que asegure su permanencia en el recinto, sin menoscabo de los derechos consagrados en este Código, las normas constitucionales, legales e instrumentos internacionales.

Artículo 90

(Régimen de semilibertad).-El régimen de semilibertad consiste en disponer que el adolescente, cuya privación de libertad ha sido dispuesta en establecimientos, goce de permiso para visitar a su familia o para la realización de actividades externas, de ocho horas de duración, en su beneficio personal, controladas por la autoridad donde se encuentra internado. Este régimen se extiende, a voluntad del adolescente, mientras se aplica la medida de privación de libertad, salvo la suspensión temporaria o definitiva por inobservancia de las reglas de comportamiento.

Artículo 91

(Duración de las medidas de privación de libertad).-La medida de privación de libertad tendrá

una duración máxima de cinco años.

En ningún caso el adolescente que al llegar a los dieciocho años permanece sujeto a medidas, cumplirá lo que le resta en establecimientos destinados a los adultos.

En situaciones de peligrosidad manifiesta, se adoptarán las medidas que fueren compatibles con la seguridad de la población y los propósitos de recuperación del infractor.

Artículo 92

(Cumplimiento).-El cumplimiento de las medidas de privación de libertad son de responsabilidad exclusiva, irrenunciable e indelegable del Estado.

Se cumplirán en centros especiales hasta la finalización de las medidas y de acuerdo a criterios, entre otros, de edad, complexión física, gravedad de la infracción y adaptación a la convivencia.

En ningún caso podrán cumplirse en establecimientos destinados a los adultos..Se tendrá especial cuidado por las situaciones en que el adolescente requiera tratamiento médico, en cuyo

caso deberá ser internado en un centro adecuado a sus condiciones.

Artículo 93 .(Infractores con dependencia).-En los casos de adolescentes infractores, que padecen

dependencias alcohólicas o toxicómanas, se efectivizará la asistencia a programas de orientación y tratamiento adecuados.

Artículo 94 .

(Procedimiento por modificación o cese de las medidas).-Se deberá decretar, en cualquier

momento, el cese de la medida cuando resulte acreditado en autos que la misma ha cumplido su finalidad socioeducativa.

La tramitación de todas las solicitudes de sustitución, modificación o cese de las medidas, se hará en audiencia, debiendo dictarse resolución fundada, previo los informes técnicos que se estimen pertinentes, con presencia del adolescente, de sus representantes legales, de la defensa y del Ministerio Público.

La audiencia deberá celebrarse en un plazo que no exceda los diez días a partir de la respectiva solicitud.

Artículo 95 .

(Traslado de infractores).-La internación de los adolescentes fuera de la jurisdicción de su

domicilio se limitará al mínimo posible, atendidas las circunstancias del caso.

Cuando los Juzgados dispongan la internación de adolescentes infractores fuera de su jurisdicción, declinarán competencia para ante el Juez del lugar de internación.

Deberán enviar junto con el adolescente, fotocopia certificada del expediente en sobre cerrado, que será entregado por el funcionario que lo traslade, bajo su más grave responsabilidad funcional, al Juez de turno del lugar de la internación.

Artículo 96

(Reserva).-Queda prohibida la identificación de la persona del adolescente por cualquier medio

de comunicación, sin perjuicio de la información sobre los hechos.

Los funcionarios públicos que faciliten noticias a la prensa, en contravención a lo

dispuesto en el

inciso anterior, serán pasibles de una suspensión de diez días con pérdida de haberes la primera vez , y un mes

por la siguiente.La tercera infracción dará lugar a la destitución. La infracción será comunicada

preceptivamente a la institución a que pertenece, con transcripción de las normas.

Los medios de comunicación que infringieren lo dispuesto en el inciso primero

incurrirán en una multa, a juicio del Juez, equivalente entre 20 UR (veinte unidades

reajustables)y 200 UR (doscientas unidades

Reajustables),según los casos, siendo el destino de la misma el Instituto Nacional del Menor.

Artículo 97

(Competencia).-En las infracciones previstas en el inciso tercero del artículo anterior, entenderán

los Jueces Letrados de Adolescentes, siguiendo el procedimiento legal para reprimir las faltas en el Derecho

Penal de adultos.

Artículo 98

(Recurribilidad).-La sentencia podrá ser apelada ante el Tribunal de Familia respectivo, cuya decisión hará cosa juzgada.